

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Auto interlocutorio No. 110
Proceso : Verbal de pertenencia por prescripción
Extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante : Delys Jara Bermeo
Apoderado: : Ricaurte Silva Rojas
Demandados : Marco Tulio Jara Bermeo
Radicado : 18-205-40-89-001 2021-00084

Curillo, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Decidir la admisión de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por DELYS JARA BERMEO, a través de apoderado judicial, contra MARCO TULIO JARA MONTEALEGRE.

CONSIDERACIONES:

La demanda presentada cumple los requisitos previstos en los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se tramitará la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de conformidad con los Artículos 90 y 375 ibídem.

Con la demanda fue allegado un certificado especial expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en el cual se indica que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 420-16214 corresponde aun predio rural denominado "Morrórico" ubicado en la vereda Matecaña, jurisdicción del municipio de Albania, con una extensión aproximada de 59 has, 6.500 mts², y que se encuentra inscrito el señor MARCO TULIO JARA MONTEALEGRE, quien lo adquirió por adjudicación de bienes baldíos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, a través de la resolución No. 681 del 16 de junio de 1980.

Mismo que, al advertirse por el despacho que allí se menciona que el predio esta ubicado en la vereda "Matecaña" del municipio de Albania, Caquetá, solicitó al apoderado la subsanación de la demanda en ese sentido, recibíendose de éste, certificado expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Curillo, refiriendo que el mencionado predio está ubicado en la vereda "Matecaña" del municipio de Curillo, Caquetá, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo municipal 024 de 2000 y el mapa de zonificación de uso de suelos urbanos y rurales, al igual que la base de datos y planos cartográficos del IGAC.

Lo anterior permite al despacho concluir que este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por la ubicación territorial del bien a usucapir.

Como quiera que la demanda está dirigida contra la persona que aparece como propietaria, se cumple con lo dispuesto por el numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso y deberá efectuarse su emplazamiento, conforme el Art. 108 idem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (numeral 10 del Decreto 806 de 2020), al haber expresado el apoderado desconocer el paradero de éste.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° idem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El demandante deberá efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme lo manda el numeral 7° de la misma norma, en la forma prevista en el Artículo 108 del C.G.P., en la forma indicada conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el registro de personas emplazadas, sin la necesidad de publicación por medio escrito.

El demandante deberá fijar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá reunir los requisitos y llevar los datos relacionados en el numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P y aportará fotografías en las que se observe el contenido de los datos.

La valla deberá permanecer fijada hasta que se haga la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En virtud de lo antes indicado se admitirá la presente demanda y se le ordena imprimirle el trámite previsto para el proceso verbal de que trata

el Libro Tercero, Título I, artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Se ordena que por Secretaría se de cumplimiento a lo mandado por el Art. 6 inciso 2° del Art. 375.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por DELYS JARA BERMEO, a través de apoderado judicial, contra MARCO TULIO JARA MONTEALEGRE.

SEGUNDO: Ordenar imprimirle a este proceso el trámite previsto por el Art. 375 del C.G.P. en concordanca con lo ordenado por el 368 ibidem.

Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Efectúese el emplazamiento del demandado MARCO TULIO JARA MONTEALEGRE, conforme el Art. 108 ídem, en la forma señalada en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, por lo dicho.

CUARTO: Ordenase la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble y alléguese copia del registro donde aparezca la inscripción aquí ordenada.

QUINTO: Ordenase el emplazamiento conforme lo manda el numeral 7° de la misma norma, de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, como lo indica el Artículo 108 del C.G.P., y en la forma señalada en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo anotado.

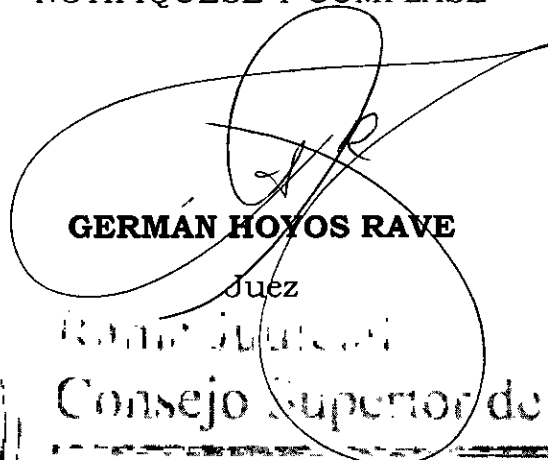
SEXTO: Ordenase al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública, la cual contendrá los datos señalados en el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., la cual, deberá permanecer fijada hasta que se haga la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Comuníquese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),

a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 6° del Art. 375 del C. G.P.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado RICAURTE SILVA ROJAS, para actuar en representación de DELYS JARA BERMEO, en el presente proceso de acuerdo a los fines y facultades contenidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMÁN HOYOS RAVE

Juez

Ramón Jaramilla

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

